JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Volviendo sobre la demanda que nos ocupa, tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual sea la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier tipo de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por imperativo legal art. 422 del C.G.P en los procesos de ejecución el ejecutante debe aportar un título que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en el presente evento los documentos allegados como fundamento de la demanda por sí solos carecen de soporte de la ejecución pues no se acompañó el (los) documento (s) público (s) ni privado (s), que prueben el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicio báculo de la presente acción por la empresa ejecutante.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **SOCIEDAD TEMPOGOLD E.S.T S.A.S** contra **BASCULAS CONTINENTAL S.A.S**

SEGUNDO: Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital y en consecuencia, no hay lugar a desglose, por secretaria envíese esta copia a la carpeta de archivo dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2021-00900